



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0427/2015

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0040, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Manuel Orlando Palmero de León contra la Resolución núm. 5653-2012, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ro}) de junio de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

1.1. La Resolución núm. 5653-2012, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ro}) de junio de dos mil doce (2012), en relación con recurso de casación interpuesto por Manuel Orlando Palmero de León contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Monte Cristi el veinticuatro (24) de julio de dos mil nueve (2009).

1.2. La parte dispositiva del fallo de la Suprema Corte de Justicia es la siguiente:

Primero: Declara de oficio la caducidad del recurso de casación interpuesto por Manuel Orlando Palmero, contra la sentencia dictada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Monte Cristi, el veinticuatro (24) de julio de dos mil nueve (2009); Segundo: Ordena que la presente resolución sea comunicada a las partes y publicada en el Boletín Oficial.

1.3. La decisión antes citada fue notificada, tanto al señor Manuel Orlando Palmero de León como a su abogado Lic. Lixander M. Castillo Quezada, mediante el Acto procesal núm. 674/2013, del 27 de noviembre de 2013, instrumentado por el ministerial Roberto Brito Reyes, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del Banco Popular Dominicano, C. Por A., Banco Múltiple¹.

2. Presentación del recurso en revisión

2.1. Este recurso fue interpuesto mediante escrito depositado ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de diciembre de dos mil trece (2013) y remitido a este tribunal el siete (7) de febrero de dos mil catorce (2014).

¹ En lo adelante: “Banco Popular” o “la parte recurrida”.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. En el presente caso, el señor Manuel Orlando Palmero de León, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la resolución antes descrita, bajo el fundamento de que la misma vulnera el debido proceso en su versión del derecho a recurrir el fallo previsto en la Constitución de la República.

2.3. El cuatro (4) de diciembre de dos mil trece (2013), mediante Acto procesal núm. 1912/2013, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se le notifica el recurso de revisión a la parte recurrida, Banco Popular.

2.4. Por su parte, el escrito de defensa del Banco Popular fue presentado ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de enero de dos mil catorce (2014). El mismo fue notificado al recurrente, señor Manuel Orlando Palmero de León, y a sus abogados, Dr. Santiago Francisco José Marte y el Lic. Lixander M. Castillo Quezada, mediante Acto procesal núm. 07/2014, del tres (3) de enero de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del Banco Popular.

3. Fundamentos de la decisión recurrida

3.1. La resolución recurrida se basó, esencialmente, en los siguientes argumentos:

De conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte in fine del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone expresamente: “Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento.

Del análisis de las piezas que conforman el presente caso, se advierte, que no reposa en el expediente el acta de emplazamiento, mediante el cual Manuel Orlando Palmero, quien fue autorizado por auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de Noviembre de 2009, para notificar a la parte recurrida su recurso de casación, de lo que se infiere que la parte recurrente no ha emplazado dentro del término de 30 días que establece el ya citado artículo 7 de La Ley sobre Procedimiento de Casación, contados desde la fecha en que fue proveído el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

4.1. La parte recurrente en revisión constitucional, señor Manuel Orlando Palmero de León, procura que se revise la decisión objeto del recurso. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos:

a) *La Suprema Corte de Justicia aniquiló por resolución el recurso de casación de Manuel Orlando Palero, por la vía administrativa, alegando que no se había notificado el Memorial de Defensa, lo cual no es cierto, en tanto como se verifica en el Acto No. 599/2009 de fecha 12 de noviembre del año dos mil nueve (2009), dicho memorial fue notificado y depositado.*

b) *La resolución No. 5653-2012 del Iro., (sic) de junio del año 2012, se fundamento (sic) en un error de la Suprema Corte de Justicia, en tanto que, se sustenta en un hecho incierto, la falta de notificación del memorial de casación, que obviamente caen en el marco de la violación a derechos y principios fundamentales aplicables al caso.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) *En ese tenor, al ciudadano Manuel Orlando Palmero De León, se les han violentado normas de carácter constitucional, esencialmente atinentes a sus derechos fundamentales, teniendo, como parte interesada el derecho de recurrir por ante el Tribunal Constitucional, instituido por el artículo 184, de la Constitución de la República, y cuyas atribuciones son entre otras, la de revisara (sic) las sentencias del poder judicial en los casos que proceda.*

d) *En la especie, la Resolución, cuya revisión se solicita, desconoció los hechos reales y construyó un argumento de derecho contrario a los hechos. En efecto, la Suprema Corte de Justicia, enjuicio (sic) que la obligación de notificar el Memorial de Defensa y su oportuno depósito (Art. 8 Ley No. 3726), sobre Procedimiento de Casación, no se había cumplido y sobre esa base, decidió La caducidad del Recurso.*

e) *La conclusión a la que llegó la Suprema Corte de Justicia, es contraria al debido proceso, puesto que, el recurrente notificó el Memorial de Defensa mediante acto de alguacil No. 599/2009, (cit.) y lo depositó mediante inventario de fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009).*

f) *La alteración de los hechos y el objeto del proceso, conduce también a la ilegitimidad de la sentencia, que aunque no está exegesticamente (sic) contemplado como una garantía, constituye en efecto la violación del Debido Proceso.*

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión

5.1. El recurrido, Banco Popular, pretende, de manera principal, la declaratoria de inadmisibilidad del recurso, y subsidiariamente, el rechazo del mismo, atendiendo a los siguientes motivos:

a) *En la especie, ante ninguna de las jurisdicciones, es decir ni en primer grado ni en apelación, ni mucho menos ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación, se alegó violación constitucional. De igual modo, la Resolución No. 5653 cuya revisión se solicita, no ha declarado inconstitucional ninguna ley, decreto, reglamento ni ordenanza, ni mucho menos ha transgredido o violentado un precedente constitucional, lo que puede ser verificado mediante la lectura de la indicada resolución y de los alegatos de la parte recurrente ante las distintas instancias recorridas por el proceso que dio lugar a la decisión cuya revisión se os solicita.

b) De la lectura y análisis del escrito contentivo de recurso de revisión constitucional incoado por el actual recurrente, señor Manuel Orlando Palmero De León, resulta que el mismo lo que establece como fundamento del mismo ningún (sic) es la supuesta violación constitucional resultante de la inobservancia del depósito de la notificación del memorial del (sic) casación y del auto de emplazamiento, lo cual no constituye en modo alguno una violación a un derecho fundamental del recurrente, sino que en, caso de que tales alegatos fueran ciertos, lo que constituiría sería una (sic) error procesal el cual podría subsanarse con una revisión de la Resolución ante el mismo tribunal que la emitió, es decir ante la Suprema Corte de Justicia, no necesitando ocupar la atención de un tribunal constitucional alegando violaciones inexistentes de derechos fundamentales.

c) Lo antes expuesto, resulta además preocupante ya que resulta cuesta arriba que el actual recurrente tenga que interponer un recurso de revisión constitucional, cuando la situación que alega esta (sic) violando sus garantías fundamentales, pudo haber sido detectado a tiempo por el mismo con un seguimiento constante de su caso; es decir que si el señor Manuel Orlando Palmero De León hubiese estado al (sic) pendiente dado (sic) seguimiento a su acción tal situación no habría acontecido o pudo haber sido verificada antes de que la Suprema Corte de Justicia emitiera la Resolución atacada; lo que demuestra que su interés no es concluir con (sic) acción ni conocer el fondo de la misma, sino mantener sobreseída la acción de ejecución inmobiliaria trabada por el Banco Popular Dominica, S. A., la cual se encuentra sobreseída desde julio del 2008 ante el juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo que, la recurrida, Banco Popular Dominicano, S. A., lo que le interesa es que, tanto esta acción de revisión como del recurso de casación que fue declarado caduco por la Resolución atacada mediante el presente recurso, sean decididos de una vez y por todas, a fin de poder continuar con el cobro de su crédito.

d) *De igual modo, en el recurso de revisión constitucional de que se trata, no se plantea una violación a un derecho fundamental cuya especialidad, trascendencia o relevancia constitucional justifique un examen completo del fondo del asunto planteado.*

e) *En este sentido, no verificándose o tipificándose ninguna de las condiciones dispuestas por el artículo 53 de la Ley 137-11, en la Resolución atacada por el presente recurso de revisión constitucional planteado por el señor Manuel Orlando Palmero De León, su acción resulta a todas luces inadmisibile.*

f) *Todos estos argumentos carecen del más mínimo criterio jurídico, debido a que el recurrente pretende hacer valer un derecho basado en la ilegalidad, y demostrando además una errónea interpretación de los textos que rigen la materia, por lo cual su recurso debe ser rechazado.*

g) *En consecuencia, Honorables Magistrados, como se observa y queda comprobado, la resolución impugnada no está afectada por ninguno de los vicios, ni constitucionales ni de fondo, señalados por el recurrente, por lo que procede rechazar su recurso de revisión constitucional con todas sus consecuencias legales.*

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en el trámite del presente recurso en revisión constitucional, son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Resolución núm. 5653-2012, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el 1 de junio de 2012.

- b) Acto núm. 674/2013, del 27 de noviembre de 2013, instrumentado por el ministerial Ricardo Brito Reyes, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

- c) Sentencia núm. 825/2008, del 31 de julio de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón.

- d) Auto del 11 de noviembre de 2009, dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se autoriza al recurrente a notificar el recurso de casación.

- e) Acto núm. 599/2009, del 12 de noviembre de 2009, instrumentado por el ministerial César Antonio Franco, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Dajabón.

- f) Instancia depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de noviembre de 2009, mediante la cual fue depositado el Acto núm. 599/2009, del 12 de noviembre de 2009, instrumentado por el ministerial César Antonio Franco, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Dajabón.

- g) Acto núm. 126, del 25 de noviembre de 2009, del ministerial Meraldo De Jesús Ovalles P., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, que contiene constitución de abogado y notificación de memorial de defensa.

- h) Memorial de casación depositado por Manuel Orlando Palmero de León en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 2009.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- i) Memorial de defensa del Banco Popular depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de noviembre de 2009.
- j) Certificación emitida por la Suprema Corte de Justicia el 2 de noviembre de 2013, donde se hace constar que está apoderada del recurso de casación incoado por Manuel Orlando Palmero de León.
- k) Acto núm. 2151/2003, del 26 de noviembre de 2013, instrumentado por el ministerial Rafael Angélico Araújo Peralta, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón.
- l) Acto núm. 1958/2013, del 17 de diciembre de 2013, instrumentado por ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de constitución de abogado.
- m) Oficio núm. 18122, del 4 de diciembre de 2013, mediante el cual la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia le comunica al Banco Popular el recurso de revisión constitucional interpuesto contra la resolución recurrida, así como la solicitud de suspensión de ejecución de la misma.
- n) Acto núm. 1912/2013, del 4 de diciembre de 2013, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se le notifica el recurso de revisión y la solicitud de suspensión de ejecución de la resolución recurrida.
- o) Acto núm. 07/2014, del 3 de enero de 2014, instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notifica el escrito de defensa a requerimiento del Banco Popular.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El litigio se origina en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario iniciado a instancia y persecución del Banco Popular contra la sociedad Magasín, S.A., en calidad de deudora, Ramón Javier, garante hipotecario y Kaisy Yocasta Félix Díaz, cónyuge, ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, en atribuciones civiles. Dicho proceso recae sobre los solares números 9, 10 y 11, manzana 46, así como sobre el solar núm. 1, manzana 76 y solar núm. 7, manzana 52, todos del Distrito Catastral núm. 1 de Dajabón.

En el desarrollo del procedimiento de embargo inmobiliario, los señores Ramón Javier y Kaisy Yocasta Feliz Díaz incoaron una demanda incidental en nulidad del procedimiento ejecutorio, y en el cauce de esta instancia interviene voluntariamente el hoy recurrente Manuel Orlando Palmero de León en calidad de acreedor quirografario de los señores Ramón Javier y Kaisy Yocasta Félix Díaz, con la finalidad de sobreseer dicho proceso. La referida demanda en intervención voluntaria fue rechazada mediante la Sentencia núm. 825/2008, del 31 de julio de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón.

La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Monte Cristi declaró inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el señor Manuel Orlando Palmero de León contra la indicada decisión, a través de la Sentencia civil núm. 235-09-00056, del 24 de julio de 2009. Esta sentencia fue objeto de un recurso de casación decidido mediante la Resolución núm. 5653-2012, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^o) de junio de dos mil doce (2012), ahora atacada en revisión constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión

Los requisitos que deben cumplirse para la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales están previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Dicho texto supedita su admisibilidad a que la situación planteada se enmarque en uno de los tres supuestos contenidos en los numerales que lo integran. El tercero de ellos concierne al caso en que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”, y exige además el cumplimiento de “todos y cada uno” de los siguientes requisitos:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Al analizar si en el presente supuesto se cumplen los requisitos citados, se comprueba lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1) El literal a) del texto legal transcrito resulta aplicable al caso, ya que el derecho que el recurrente invoca que le ha sido vulnerado por el órgano jurisdiccional –básicamente el derecho de recurrir el fallo– es un derecho fundamental previsto en el artículos 69.9 de la Constitución de la República.
- 2) El requisito establecido en el literal b) del texto legal transcrito también se cumple, en razón de que se han agotado todos los recursos disponibles en la vía judicial.
- 3) La exigencia consagrada en el literal c) del artículo 53.3, previamente transcrito, también resulta aplicable a este supuesto, ya que el recurrente atribuye su vulneración a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual decidió la resolución cuya revisión se solicita.
- 4) Este tribunal también considera que el supuesto que se recurre cumple con el requisito de especial trascendencia y relevancia constitucional que prevé el párrafo final del citado artículo 53, en la medida en que el conocimiento de este recurso permitirá seguir consolidando su doctrina respecto al alcance que supone el derecho de recurrir el fallo, como garantía que integra el debido proceso y la tutela judicial efectiva de los ciudadanos.

En ese sentido, este tribunal procede a examinar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel Orlando Palmero.

10.1. Algunas consideraciones previas

Antes de iniciar el examen de los derechos fundamentales que la parte recurrente alega que dicha sentencia le vulnera, el Tribunal entiende pertinente hacer algunas precisiones en relación con la naturaleza del conflicto resuelto mediante la sentencia atacada en revisión constitucional, atendiendo a los motivos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Tal como ha sido preciso antes, el señor Manuel Orlando Palmero de León interviene voluntariamente en el curso de una demanda en nulidad de un procedimiento de embargo inmobiliario promovido por el Banco Popular contra los señores Ramón Javier y Kaisy Yocasta Félix Díaz, con la finalidad de obtener el sobreseimiento del proceso para preservar sus derechos como acreedor quirografario en relación con los deudores perseguidos.
- b) El juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, apoderado del procedimiento ejecutorio, rechazó la referida demanda en intervención voluntaria, a través de la Sentencia núm. 825/2008, del 31 de julio de 2008. El recurso de apelación interpuesto en su contra fue declarado inadmisibile por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Monte Cristi, mediante la Sentencia civil núm. 235-09-00056, del 24 de julio de 2009.
- c) En efecto, la Suprema Corte de Justicia declaró la caducidad del recurso de casación interpuesto contra la indicada sentencia mediante la Resolución núm. 5653-2012, dictada el 1 de junio de 2012.
- d) En la especie, aunque la indicada resolución impugnada no decidió el fondo del proceso de embargo inmobiliario perseguido por el Banco Popular, resolvió los aspectos relativos a las condiciones de admisibilidad de la intervención voluntaria incoada por un tercero que, con base en las previsiones contenidas en el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, buscaba preservar sus derechos como acreedor no inscrito.
- e) En ese sentido, la decisión impugnada es definitiva en cuanto a los puntos resolutivos de la demanda incidental interpuesta por Manuel Orlando Palmero de León, y por lo tanto, susceptible de ser impugnada mediante el recurso de revisión constitucional, según lo previsto en el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. Sobre el fondo del recurso de revisión

10.2.1. El señor Manuel Orlando Palmero de León, en su escrito de revisión plantea, entre otras cuestiones, que la Suprema Corte de Justicia aniquiló el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Monte Cristi, por vía administrativa, vulnerando el derecho de recurrir previsto en el artículo 69.9 de la Constitución.

10.2.2. Al respecto, en su escrito, la parte recurrente precisa que la corte de casación, al dictar la resolución atacada se fundamentó en un error, en tanto que se sustenta en un hecho incierto, la falta de notificación del memorial de casación, que obviamente cae en el marco de la violación a derechos y principios fundamentales aplicables al caso; que la conclusión a la que llegó la Suprema Corte de Justicia es contraria al debido proceso, puesto que el recurrente notificó su memorial y depositó el acto de alguacil mediante inventario del 19 de noviembre de 2009.

10.2.3. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia, para decidir el recurso de casación argumenta que,

(...) del análisis de las piezas que conforman el presente caso, se advierte, que no reposa en el expediente el acto de emplazamiento, mediante el cual Manuel Orlando Palmero, quien fue autorizado por auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de Noviembre de 2009, para notificar a la parte recurrida su recurso de casación, de lo que se infiere que la parte recurrente no ha emplazado dentro del término de 30 días que establece el ya citado artículo 7 de La Ley sobre Procedimiento de Casación, contados desde la fecha en que fue proveído el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia².

² Ver tercer “Atendido” de la Resolución impugnada núm. 5653-2012 de fecha 1º de junio de 2012, página 2, atacada en revisión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2.4. Cabe precisar que la caducidad es la sanción procesal prevista en el artículo 7³ de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, a la parte recurrente que habiendo sido provista por auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia para emplazar y notificar a la parte recurrida el recurso de casación, no lo hiciese en el plazo de treinta (30) días dispuesto a tales fines, debiendo depositar el original del acto de emplazamiento en la Secretaría de ese tribunal en un plazo de quince días a tenor de lo dispuesto por el artículo 6⁴ de la misma ley.

10.2.5. Para determinar este aspecto del recurso que ocupa la atención del tribunal, se precisa analizar el cumplimiento de la cuestión procesal puesta de manifiesto por el recurrente y decidida por la Suprema Corte de Justicia, que le permitió concluir que había caducidad del recurso y que el recurrente le reprocha que “desconoció los hechos reales y construyó un argumento de derecho contrario a los hechos”.

10.2.6. En efecto, integran las piezas que componen el recurso de revisión el Acto núm. 599/2009, de fecha 12 de noviembre de 2009, instrumentado por el ministerial César Antonio Franco⁵, titulado “notificación de memorial de casación y auto de emplazamiento”. En su contenido se da cuenta del traslado al domicilio del Banco Popular en Dajabón, así como haberle notificado a esa entidad, tanto el memorial de casación incoado por Manuel Orlando Palmero de León como el auto de emplazamiento, del 11 de noviembre de 2009, dictado a esos fines por la Suprema Corte de Justicia.

10.2.7. Del mismo modo, se encuentra en el legajo del recurso de revisión, la instancia recibida en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de

³ El artículo 7 de la citada Ley 3726 señala que “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”.

⁴ El artículo 6 del mismo texto legal dispone: “Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento”.

⁵ Alguacil de estrado del Juzgado de Paz del municipio de Dajabón.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

noviembre 2009, a través de la cual la parte recurrente depositó el citado Acto de alguacil núm. 599/2009, del 12 de noviembre de 2009, con el que se dio cumplimiento al artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, es decir, notificando el referido recurso de casación a la parte recurrida, Banco Popular.

10.2.8. La existencia del referido acto ha sido verificada por el Tribunal como una realidad procesal incontrovertible a la que dio cumplimiento la parte recurrente y con ella ha sido acreditada la vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva de Manuel Orlando Palmero de León, en la versión del derecho a recurrir el fallo, al producirse el aniquilamiento del recurso interpuesto, a consecuencia de la caducidad pronunciada por la resolución de la Suprema Corte de Justicia, atacada en revisión constitucional.

10.2.9. Cabe precisar que si bien en la especie el recurrente ejerció el derecho al recurso a través de la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2009, la decisión adoptada por error o por inobservancia del órgano que la ha dictado, condujo a cercenar el recurso y por tanto su derecho a que el fallo fuese revisado de conformidad con las normas que regulan el procedimiento de casación previsto en la citada ley núm. 3726.

10.2.10. El derecho a recurrir el fallo es una de las garantías fundamentales que forman parte del debido proceso previsto en el artículo 69.9 de la Constitución, que textualmente establece lo siguiente:

Artículo 69: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia.

10.2.11. Este tribunal ha sostenido en doctrina reiterada en otros precedentes, que cuando nuestro constituyente decidió incorporar la tutela judicial como garantía del debido proceso, aplicable en todas las esferas, lo hizo bajo el convencimiento de que el Estado contraería un mayor compromiso para orientar toda actuación, incluyendo las propias, al cumplimiento de pautas que impidan cualquier tipo de decisión arbitraria. (Sentencia TC/0133/14, del 8 de julio de 2014).

10.2.12. El Tribunal determina, además, que la decisión recurrida vulnera el derecho del recurrente a ser juzgado con respecto del derecho de defensa y conforme a las leyes preexistentes y con las formalidades propias de cada materia, según lo previsto en los numerales 4 y 7 del indicado artículo 69 de la Constitución, los cuales textualmente establecen lo siguiente:

El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.

Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.

10.2.13. Es así que la falta de ponderación de un documento fundamental para decidir la suerte del proceso supone una violación del derecho de defensa de la parte que lo ha aportado, máxime cuando en la especie la inobservancia de su existencia constituyó la razón determinante para producir la caducidad, que al ser decidida administrativamente coloca al recurrente en un supuesto que no se corresponde con la realidad procesal que le era aplicable.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2.14. El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia, sino que procura también la efectividad de los medios para obtener el resultado esperado de un proceso y obtener la solución justa de una controversia a través de una decisión motivada conforme a las normas que le eran aplicables.

10.2.15. En ese sentido, para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal.

10.2.16. En ese sentido, la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable.

10.2.17. Por otro lado, argumenta la parte recurrida en su escrito de defensa, que resulta preocupante que el actual recurrente tenga que interponer un recurso de revisión constitucional, cuando la situación que alega pudo ser detectada a tiempo con un seguimiento constante de su caso; es decir que si el señor Manuel Orlando Palmero de León hubiese estado pendiente de su acción, la situación no habría acontecido o pudo haber sido verificada antes de que la Suprema Corte de Justicia emitiera la resolución atacada.

10.2.18. Sin embargo, sobre la postura de la recurrida, este tribunal considera que las vías de recurso han de ser efectivas para proteger los derechos y garantías fundamentales de quienes las ejercitan y cuyo resultado sólo debe quedar supeditado a la incidencia que pueda tener en la solución que se plantea, pues a quien recurre no se le puede exigir mayores rigores que el cumplimiento de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

normas procesales destinadas a regular el recurso que él ha incoado. En efecto, el recurrente ha satisfecho los requisitos exigidos por la referida ley sobre procedimiento de casación, en cuanto a la notificación del recurso se refiere.

10.2.19. En consecuencia, al quedar acreditada la violación del debido proceso y la tutela judicial efectiva de Manuel Orlando Palmero de León, procede acoger el recurso de revisión, anular la sentencia recurrida y devolver el expediente a la Suprema Corte de Justicia, en virtud de las previsiones contenidas en el artículo 54.9 de la citada ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segunda sustituta; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por Manuel Orlando Palmero de León contra la Resolución núm. 5653-2012, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ro}) de junio de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: ACOGER el recurso de revisión, y en consecuencia, **ANULAR** la resolución descrita en el ordinal anterior dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ro}) de junio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ENVIAR a la Suprema Corte de Justicia el expediente relativo al recurso de revisión antes citado, a los fines contemplados en el artículo 54.10 de la indicada ley núm. 137-11.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Manuel Orlando Palmero de León, y a la parte recurrida, Banco Popular.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la citada ley 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario